

PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LOCAL. SU REFLEJO EN LOS FUEROS DE FRONTERA (SS. XI-XIII)

Gonzalo Oliva Manso
Universidad Nacional de Educación a Distancia

La violencia formó parte intrínseca de la sociedad medieval. El recurso a la fuerza física o psicológica para satisfacer unas necesidades, imponer un criterio e, incluso, para solucionar un conflicto estuvo siempre presente. La ausencia de unas estructuras estatales sólidas que ofreciesen un marco de convivencia pacífico para el normal desarrollo de las relaciones entre la población impedía el control de los continuos roces generados entre sus componentes. Cualquier pequeña discusión entre particulares podía transformarse fácilmente en una reyerta que implicara a familiares y amigos. Los conflictos intermunicipales por el derecho exclusivo de los pastos, la propiedad discutida de ganado en régimen de explotación extensiva o las tomas de prendas indebidas acababan en auténticas guerras entre concejos¹. Por si no fuera suficiente, se extendían las ansias de

¹ Las fazañas de Castrojeriz relatan expediciones vecinales de este tipo que los llevan a enfrentarse con el rey, la nobleza, instituciones religiosas y

dominio de los poderosos sobre el resto de la sociedad y, paralelamente, se sucedían los conflictos entre esos mismos poderosos, siempre ávidos de consolidar y si fuera posible mejorar su posición social y sus recursos económicos. El resultado no podía ser otro que una inestabilidad permanente que frenaba la evolución de la sociedad a todos los niveles.

En la frontera con el Islam, ámbito espacial en el que centramos el artículo, la situación era aún más explosiva. Por su misma condición de área de defensa y ataque contra un enemigo inveterado, sus gentes estaban más habituadas a una violencia siempre latente y que detonaba cada cierto tiempo. Esta hostilidad frente a los musulmanes cohabitaba con las múltiples rivalidades internas entre los colectivos que residían en las poblaciones fronterizas. Lo cierto es que la tensión se hacía presente desde el mismo momento de su repoblación. Gentes llegadas desde distintos lugares del reino respondían a la llamada de las autoridades², se establecían y comenzaban su convivencia. La desconfianza entre todos ellos era palpable y aunque súbditos de un mismo soberano no dejaban de ver con recelo a otras personas que no conocían de nada lo que acabó por reflejarse en la distribución del espacio que adoptó formas particulares. En los lugares vacíos los pobladores de igual procedencia se agrupaban en sus propios núcleos, replicando sus comunidades de origen, mientras que en las localidades de cierta importancia se concentraban en pequeños caseríos, cercanos a otros recién llegados,

concejos vecinos (GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas de Fernando III. III: Diplomas (1233-1252)*, Córdoba, 1986, doc. 514).

² Los ejemplos más representativos de estas empresas fueron protagonizados por Raimundo de Borgoña en Ávila, Salamanca y Segovia que continuaron de esta manera los protagonizados a menor escala durante el siglo X por condes al servicio de los reyes leoneses en ambas márgenes del Duero (VILLAR, L. M., *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986, p. 67 y MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la extremadura castellana medieval: las comunidades de villa y tierra (Siglos X-XIV)*, Valladolid, 1990, p. 60).

pero guardando un espacio de seguridad. Desde finales del siglo xi la ocupación de las tierras del valle del Tajo presentó un nuevo desafío al contar el territorio con una apreciable base demográfica formada por mozárabes y musulmanes. Muchos de estos últimos se marcharon a al-Ándalus y aquellos que permanecieron en los núcleos urbanos fueron desplazados hacia los arrabales. Los pobladores que acudieron a continuación ocuparon los espacios intramuros, repartiéndose por el interior de forma igualmente ordenada constituyendo colaciones en torno a una iglesia cuya advocación les recordaba su lugar de procedencia³.

La importancia que alcanzaban muchos de estos conflictos estaba en la compleja estructura de la sociedad donde se entrecruzaban múltiples vínculos de todo tipo y lo que en un primer momento era un mero enfrentamiento entre dos personas podía devenir en un conflicto masivo. Existían lazos familiares, basados en la sangre, y de origen, que agrupaba en las villas recién repobladas a todos los procedentes de una comarca. También los había personales, nacidos al amparo de contratos de carácter feudovasallático y señorial; sociales, que vinculaba a los miembros de un colectivo para mantener sus privilegios y, también, económicos, que dieron forma a las cofradías de artesanos y a las agrupaciones de ganaderos y similares con intereses comunes. El resultado era que en muchas ocasiones los propios implicados no podían definir con claridad dónde estaba su lealtad. Si mi clan familiar está enfrentado al gremio al cuál pertenezco, ¿cómo materializo mi apoyo a uno u otro? o ¿mejor guardo distancias y dedico mi esfuerzo a conseguir una solución pactada? A ellos podríamos añadir vínculos de carácter público cuyo

³ En Huete las puertas de la muralla se correspondían con las colaciones de la villa: Santa María de Castejón, Santa María de Lara, San Nicolás de Medinaceli, San Nicolás de Almazán... (GONZÁLEZ, J., "Repoblación de las tierras de Cuenca", en *Anuario de Estudios Medievales*, nº 12, 1982, p. 197). Se intuye que cada grupo poblador dispone de su propia salida al exterior lo que limitaría los contactos con otros vecinos al no tener que transitar por colaciones ajenas.

cometido era generar una conciencia de grupo y defensa de unos intereses comunes hacia personas e instituciones ajenas a la villa. Las instituciones religiosas, los nobles u otras localidades cercanas, eran el principal foco de problemas y ante cualquier acto de tensión podía efectuarse el apellido, que a modo de llamada de solidaridad reunía a todos los hombres disponibles en un grupo de autodefensa que a las órdenes de las autoridades se enfrentaba a la contingencia⁴.

1.- Conflictividad urbana. Algunos ejemplos

La *Crónica de la Población de Ávila*⁵ narra la llegada de gentes de variado origen y su establecimiento descentralizado, como ya se ha avanzado, entre lo que debían ser las ruinas de la ciudad romana y su entorno inmediato. A las gentes de Covalada y Lara, les siguieron otras de las Cinco Villas y por último arribaron los de Estrada, Brabazos y otras tierras de Castilla⁶. Así se explica que para al-Idrisí

⁴ Los fueros establecían sanciones económicas a quienes se mostrasen renuentes a ejercer esta obligación de solidaridad pública. Escalona (1130, 31): «Et hominem cui iniuste fecerint, ut sit et adiutor omne concilium Scalone: per damnum adiuveat illum» (GARCÍA-GALLO, A., «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 45, 1975, doc. 5). Santa María de Cortes (1182, 24): «Item omnis vicinus qui noluerit iuuare vicinum suum contra homines de fuera villa si ei probare potuerint pectet X. morbetinos...» (MORÁN, R., «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria», en J. ALVARADO (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, doc. 4).

⁵ *Crónica de la población de Ávila. Edición e índices* por A. HERNÁNDEZ SEGURA, Valencia, 1966, p. 18 —en adelante CPA—.

⁶ Las gentes de Covalada y Lara se asentaron en las cercanías del Adaja fuera del perímetro amurallado romano —«en lo baxo çerca del agua»—, mientras los de Cinco Villas lo hacían de «media villa arriba». De los restantes pobladores no se especifica donde fijaron sus hogares (CPA, pp. 16-18).

la ciudad de Ávila no era «más que un conjunto de aldeas»⁷ y de la misma manera Segovia tampoco podía considerarse «una ciudad, sino muchas aldeas próximas unas a otras hasta tocarse sus edificios». Situación que puede trasladarse a otras localidades: Burgos, Salamanca, Soria, Valladolid...⁸.

Los problemas aparecieron muy pronto en Ávila en forma de una aceifa musulmana que saqueó los arrabales y solo se frenó ante las murallas, donde empezaba el asentamiento de los denominados serranos. Un contingente formado únicamente por estos salió tras el rastro del enemigo a quien consiguió derrotar y recuperar todo lo que se llevaron, aparte de un gran botín que traían de otras tierras. A su regreso «la otra gente» pretendía que los serranos partiesen la presa, pero estos solo aceptaron devolverles sus bienes y familias. La disputa llegó a tal grado que estuvo a punto de iniciarse una contienda civil, solo la llegada de Raimundo de Borgoña puso paz y tras reconocer el derecho de los serranos, no solo sentenció a su favor, sino que además les reservó el gobierno de la localidad⁹. Da la impresión de que lo que en un principio fue una disputa grave por el botín obtenido tras una cabalgada fue utilizada por los serranos para minusvalorar a sus propios convecinos para que quedasen como cobardes y codiciosos,

⁷ Hay que tener en cuenta que al-Idrisí no llegó a conocer estas ciudades y utiliza numerosas fuentes anteriores al momento de la escritura de su obra, en torno al 1150 (VILA DA VILA, M., «Repoblación y estructura urbana de Ávila en la Edad Media», en *Sémata, Ciências Sociais e Humanidades*, nº 1, 1988, *Ejemplar dedicado a: La ciudad y el mundo urbano en la historia de Galicia*, p. 139).

⁸ TORRES BALBÁS, L., "Soria: interpretación...", p. 24 y *Algunos aspectos del mudejarismo urbano medieval*, Madrid, 1954, p. 18. GARCÍA SAINZ DE BARANDA, J. *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media, I: La ciudad, Burgos*, 1967, pp. 176-177. GUTIÉRREZ, M.ª E, "La acción de las Órdenes Militares en la configuración urbana de Salamanca: tercera repoblación o repoblación interior", en *Studia Historica. Historia medieval*, nº 22, 2004, pp. 69-74. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *La Orden del Santo Sepulcro en la Corona de Castilla*, Burgos, 1995, p. 114.

⁹ CPA, pp. 18-19.

mientras que ellos como valientes y esforzados caballeros eran recompensados por la autoridad real, personificada no en un simple teniente sino en un miembro de la familia real, en el repoblador de la propia ciudad. Aunque no es posible deducir las motivaciones exactas y el alcance real de estas desavenencias a partir de una sola fuente y tan subjetiva como es la *Crónica*, si es lícito pensar que estas existieron casi desde un primer momento y se prolongaron a lo largo del tiempo¹⁰.

Estos primeros conflictos se transformaron abiertamente en una pugna por el poder dentro de la villa y según la *Crónica*, Sancho III al subir al trono rechazó las peticiones de «esta gente» de acceder a los oficios locales, siguiendo la estela de su padre¹¹. Ante esta imposibilidad de alcanzar alguna cota de poder «los más e los mejores desta gente» decidieron probar suerte en la repoblación de Ciudad Rodrigo que había comenzado Fernando II en 1161. Desde allí se dedicaron a robar a sus anteriores convecinos –ahora también son ladrones–, pero como no podía ser de otra manera fueron derrotados por los serranos que vendieron sus cabezas a sus familiares para su inhumación. Este detalle causó «gran malquerencia unos con otros» causa de que en lo sucesivo se sucediesen «muchas vegadas revueltas

¹⁰ Monsalvo considera que a la luz de la escasa documentación disponible y del relato presente en la crónica existió un «crisol de origen» en la población de Ávila, sin que ello signifique la existencia de conflictos entre sus gentes (MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, "Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos sociales en el concejo de Ávila (ss. XII-XV)", en F. GARCÍA FITZ y J. F. JIMÉNEZ ALCÁZAR (coords.), *La historia peninsular en los espacios de frontera: las "Extremaduras históricas" y la "Transierra" (siglos XI-XV)*, Madrid 2012, pp. 378-382). Vid. también BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila, Salamanca*, Salamanca, 1983-1984, 2 vols. y "Repoblación de la zona meridional del Duero. Fases de ocupación, procedencias y distribución espacial de los grupos repobladores", en *Studia Historica. Historia Medieval*, nº 3, 1985, pp. 33-82.

¹¹ CPA. p. 21.

e bolliçios en que ovieron mal acaesçer»¹². No acabaron ahí las disensiones. Estas se trasladaron a los propios serranos que pugnaron entre ellos —«Grandes contiendas e grandes vandos»— y como antes el resultado fue la expulsión de la facción derrotada. Sus integrantes fueron primero al castillo de El Castaño y luego el de Sotosalvo desde donde continuaron su conflicto con sus antiguos compañeros a la vez que lo utilizaban de base en sus correrías contra los musulmanes¹³. Las disputas por el poder permanecieron en los siglos posteriores hasta que se estableció un sistema de reparto entre los bandos-linaje de San Vicente y San Juan que si bien no consiguió la ansiada tranquilidad si logró disminuir los conflictos¹⁴.

Situación semejante parece darse por entonces en la vecina Salamanca y su reflejo estaría en algunos preceptos de su fuero¹⁵. Si ya es difícil interpretar los pasajes de la *Crónica*, al fin y al cabo, un texto narrativo, mayores limitaciones se presentan ante una fuente legislativa. El fuero salmantino (# 273)¹⁶ recoge el extracto de un diploma regio en el que entre otras cuestiones aborda el problema de los acuerdos o *iuras* que generaban una serie de vínculos de solidaridad entre particulares que podían entrar en conflicto con otros de superior interés, aunque no estuviera expresamente formalizado, como era la pertenencia al vecindario de la villa. Entre estas *iuras* sobresalía la conocida como de Santa María de la Vega —suponemos por haber sido establecida el 8 de septiembre, fecha de la festividad de la Virgen de la Vega, patrona de la ciudad—. Fernando II prohibió la existencia de estas *iuras* y ordenó que «non fagan otras iuras nin otras

¹² CPA, p. 23.

¹³ CPA, p. 26.

¹⁴ DIAGO HERNANDO, M., "Conflictos violentos en el seno de las oligarquías de las ciudades castellanas a fines de la Edad Media: los «bandos» de Ávila", en *Studia Historica, Historia Medieval*, nº 34, 2016, p. 301. MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, "Pobladores...", pp. 413-415

¹⁵ MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, "Pobladores...", pp. 382, nt. 13.

¹⁶ MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L. y COCA SENANDE, J., *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987.

conpannas nin bandos nin corral». Por tanto, todos los vínculos personales de carácter permanente o surgidos espontáneamente al calor de un hecho determinado debían supeditarse al interés público – «seamos unos con buena fe e si(n) engano a honor de nuestro sennor el Rey don Ferrando e de todo el concejo de Salamanca»–. Alcaldes y jurados, en tanto que autoridades del concejo, quedaron obligados a velar por el cumplimiento de esta normativa, investigando y persiguiendo su posible existencia. Los actores de estos tumultos no eran otros que unos colectivos conocidos como *naturas* que agrupaban a los salmantinos en función de su origen: «Serranos, Castellanos, Moçárabes, Francos, Portugaleses, Bregancianos, Toreses» (# 355). No todo fueron disputas y existió al menos un compromiso de mínimos que repartió el cargo de juez, oficial superior de la villa, estableciendo un turno entre ellas para su sustitución anual (# 353).

En los concejos fronterizos no cabe hablar de una especial tensión social entre señores y dependientes¹⁷. La naturaleza misma del concejo como espacio abierto de libertad lo impide y aunque existen relaciones de dependencia, estas nacen de la libre decisión de algunas personas de renunciar a determinados derechos a cambio de mayor seguridad económica y personal. No es un vínculo permanente y el dependiente puede en cualquier momento romperlo y buscar otro señor o, si dispone de medios, establecerse por su cuenta y transformarse en un igual de su antiguo señor. Esta libertad de decisión actúa como válvula de escape, y el posible conflicto entre un señor y sus dependientes entra más dentro del campo económico, pudiéndose resolver por los cauces jurídicos habituales.

¹⁷ «No hubo, en consecuencia, una sociedad de «señores feudales» y «campesinos dependientes» en los concejos al sur del Duero en la segunda mitad del siglo XIII. Y esta sería una de las grandes singularidades en el contexto peninsular...». (MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, "Pobladores...", pp. 394-395).

Ya desde mediados del siglo XII, los conflictos locales entre dominados y dominantes se mueven en una pugna entre una mayoría de la población y una reducida oligarquía local enriquecida con el botín obtenido en las expediciones a al-Ándalus y, sobre todo, con la creciente ganadería lanar. Esta pugna se hará más nítida desde el siglo XIII, a medida que los antiguos guerreros-ganaderos han ido perdiendo el primer apelativo, compensándolo con un creciente poder en la villa gracias a su estrecha relación el rey, convirtiéndose en un colectivo privilegiado que controla los resortes del poder local y con ello la economía local¹⁸.

El motín de la trucha, acaecido en Zamora en 1158, sería un ejemplo de un conflicto de este tipo¹⁹. Como si estuviéramos ante un ejemplo de la teoría del caos, un suceso tan poco importante como la disputa por una trucha en el mercado acabó convirtiéndose en una revuelta general que se extendió por toda la ciudad enfrentando a los menestrales con la nobleza. La quema de una iglesia donde se encontraba reunidos un buen número de nobles en plena conspiración, acabó derivando en la huida hacia Portugal de los menestrales más significados en la revuelta expuestos como estaban a la justicia real y eclesiástica, además de a la venganza de la nobleza, especialmente de un poderoso señor como Ponce de Cabrera cuyo hijo habría muerto en

¹⁸ Seguimos la cita anterior «... Y por lo tanto tampoco la línea de la conflictividad social encaja con ese esquema de ‘señores/campesinos’ tan característico. Por el contrario, pienso que estarían sentadas las bases para una lógica de conflictos que giraría desde entonces en torno a una polaridad ‘privilegiados/común’, aunque, solapada a ella y progresivamente descollante, una más específica ‘patriciado/común’. Esta polaridad responde sin duda también a una contraposición entre dominantes y dominados, pero con otro perfil». (MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, "Pobladores..." pp. 394-395)

¹⁹ Esta fuente es un manuscrito de Florián de Ocampo, datado por tanto en la primera mitad del siglo XVI: *Crónica y noticia del motín de la trucha y quema de la iglesia de Santa María la Nueva*, Ms Archivo del Estado Noble de la Ciudad de Zamora en el Archivo de la Excm. Diputación Provincial de Zamora, 6f, sign. C-4/4.

los hechos. Finalmente se recondujo la situación, los menestrales consiguieron el perdón real, mientras el Papa les obligó a reedificar la iglesia²⁰.

Tal y como nos ha llegado parece la noticia de un hecho real, tan desvirtuado por las interpolaciones y modificaciones literarias posteriores que acabó como una leyenda, resultando imposible distinguir entre el polvo y la paja. Quizás en origen se tratase de un enfrentamiento entre los menestrales y la oligarquía guerrera por el poder de la villa, el incidente del mercado sería apenas el detonante y no tuvo por qué ser un suceso tan peculiar como el de la trucha²¹, bastaría un cruce de imprecaciones entre dos personas de distintos bandos que derivó en un choque general. Sustituir a los caballeros locales por la nobleza queda más literario y si introducimos a un noble de primer nivel como Ponce de Cabrera al que además han matado un hijo, aún mejor²². El asalto de la iglesia y el inmediato incendio con la muerte de los allí presentes y la bula del Papa más parece una copia de los sucesos que tuvieron lugar poco después en Medina del Campo²³ y

²⁰ PASTOR, R., *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal: Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980, pp. 143-144. MARTÍNEZ, H. S., *La rebelión de los burgos: crisis de estado y coyuntura social*, Madrid, 1992, pp. 84-85.

²¹ Parece un cliché literario de la época, pues existen noticias de un altercado similar en Salamanca entre un zapatero y un caballero, en esta ocasión por un salmón (GONZÁLEZ, J., *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1942, p. 27).

²² Su presencia es totalmente imposible. Ponce de Cabrera se encontraba en esos momentos sirviendo a Sancho III (LUIS CORRAL, F., "Leyenda y realidad histórica: El contexto político del 'Motín de la Trucha' de Zamora en el siglo XII", en *Studia Zamorensia*, 2ª etapa, nº 6, 2002, pp. 40-44)

²³ Conocemos este hecho a través de un diploma emitido en 1176 de Alejandro III por el que se conmina al obispo de Salamanca don Pedro, para que hiciera castigar a los sediciosos, entre ellos varios clérigos, que durante un alboroto quemaron la iglesia de San Nicolás con trescientas personas que allí se habían refugiado: «inter populum de Medina seditio non modica exorta fuisset, quibusdam ad ecclesiam sancti Nicolai confugientibus, alli eosdem sunt acrius insecuti, ita quod, illis infra ecclesias limina per triduum fere

de los que hay constancia documental. Semejante crimen resulta difícil que obtuviera un perdón general, por más que fuera necesario el apoyo popular en una plaza tan importante²⁴.

En este suceso las cofradías habrían tenido un papel principal. Estas se constituían como «asociaciones horizontales que agrupaban a los vecinos por razón de oficio, ocupación o afinidad, al objeto de lograr la integración social necesaria y defender sus intereses en distintos asuntos»²⁵. Originariamente no pasaron de ser simples agrupaciones de carácter religioso y asistencial, aunque bien pronto se constituyeron en auténticos grupos de presión asumiendo la defensa de sus miembros, tanto individual como colectivamente en el plano económico y político. Un diploma dirigido a Lugo por Fernando II en 1161 prohibía todo tipo de agrupaciones que no se ceñían a sus objetivos sociales: «ut nec Germanitates nec Confrarias Fraudulentas contra Ecclesias Uestram uel contra Uicinos faciatis»²⁶. Para 1250 habían adquirido gran notoriedad, hasta el punto de que Fernando III dictaminó su prohibición. La alianza real con la oligarquía militar de los concejos podía verse dañada si un tercer poder se hacía fuerte en los núcleos urbanos más desarrollados comercial y artesanalmente. La

obsessis, cum ad deditionem cogi non possent ipsi qui exterius erant diabolico furore succensi ecclesiam cum trecentis hominibus concremaverunt et eam... ex magna parte diruere...» (MARTÍN, J. L. (dir.), *Documentos de los archivos catedralicios y diocesano de Salamanca (s. XII-XIII)*, Salamanca, 1977, doc. 51).

²⁴ También puede interpretarse desde una óptica memos localista. El motín representaría el apoyo popular a las políticas desplegadas por Fernando II frente a la nobleza en los momentos inmediatos a su ascensión al trono (LUIS CORRAL, F., "Leyenda y realidad...", pp. 46-47).

²⁵ ASENJO GONZÁLEZ, M.^a, "Acerca de los linajes urbanos y su conflictividad en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media", en *Clío & Crimen*, nº 6, 2009, p. 91.

²⁶ LÓPEZ SANGIL, J. L. y VIDÁN, M., «Tumbo viejo de Lugo (transcripción completa)», en *Estudios mindonienses: Anuario de estudios histórico-teológicos de la diócesis de Mondoñedo-Ferrol*, nº. 27, 2011, doc. 33.

situación era grave y además muy extendida²⁷ como demuestra la extensión de la medida y la gravedad de las sanciones que la sustentaban:

“Et otrosí, sé que en uuestro concejo que se facen unas cofradías et unos ayuntamientos malos, a mengua de mio poder et de mio sennorío, et a danno de uestro concejo et del pueblo, ho se facen muchas malas encubiertas et malos paramientos. Et mando, so pena de los cuerpos et de quanto auedes, que estas cofradías que las desfagades, e que daquí adelante non las fagades, fuera en tal manera pora soterrar muertos et para luminarias, para dar a pobres et pora confuerzos, mas que non pongades alcaldes entre uos, nin coto malo. Et pues que uos do carrera por o fagades bien el almosna et mercet con derecho, si vos a más quissiesedes passar a otros cotos o a otros paramientos o a poner alcaldes, a los cuerpos et a quanto ouiesedes me tornaría por ello”²⁸.

Este mismo documento también nos abre los ojos hacia otra fuente de conflictos siempre latentes que surgían de la propia configuración institucional de estas localidades como comunidades de villa y tierra²⁹. Las aldeas estaban subordinadas a la villa y su

²⁷ La cita inmediata está sacada de la carta remitida a Uceda, pero se conservan también las de Cuenca, Segovia y las correspondientes al año siguiente de Guadalajara, Calatañazor y Alcaraz. Al parecer, todos los territorios castellanos desde el Duero hasta Andalucía entraron dentro de esta prohibición. Un fuero de Ocaña de 1251, con diferente redacción también recoge los mismos pormenores.

²⁸ GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas...*, vol. 3, doc. 809.

²⁹ MARTÍNEZ DIEZ, G., *Comunidades de villa y tierra de la Extremadura Castellana (estudio histórico-geográfico)*, Madrid, 1983. VILLAR GARCÍA, L. M., *La Extremadura castellano-Leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986 y "La formación de las comunidades de villa y tierra en las fronteras del Duero", en *Biblioteca: estudio e investigación*, nº 24, 2009, *Ejemplar dedicado a: El Duero Oriental en la Edad Media: Historia, arte y patrimonio*, pp. 77-103.

representación en los órganos de gobierno eran mínima, en muchos casos por la simple razón de su lejanía que impedía a sus representantes acudir con la debida presteza a las reuniones. Con el paso del tiempo un goteo continuo de normas supuso un incremento impositivo sobre los aldeanos y su postergación de los oficios locales, pero más importante fue su transformación en ciudadanos de segunda como se constata con el importe de las caloñas en Madrid³⁰ o los medios de prueba en Salamanca³¹. A comienzos del reinado de Fernando III, hubo un cambio en la organización territorial importante cuando muchas de estas aldeas fueron segregadas de la villa cabecera, permaneciendo como entes autónomos hasta 1250-1251 en que se invirtió la situación: «assí como eran en días de mio avuelo et a su muerte, et que esse fuero et esse derecho et essa uida ouiesse los de las aldeas con los de las villas, et los de las villas con los de aldeas».

La solidaridad de los aldeanos se reforzaba por su pertenencia a un grupo reducido, muchas veces aislado, y con fuertes vínculos familiares. A la sujeción institucional a la villa podía unirse otra de carácter socio-económico por el hecho de que muchas de ellas pertenecían a una persona o institución³². Además, esta homogeneidad poblacional y conciencia de comunidad se manifestaba con igual virulencia en sus enfrentamientos con otras entidades de su misma categoría. La posibilidad de resolver rápida y victoriosamente una

³⁰ ALVARADO, J. y OLIVA, G., *El fuero de Madrid*, Madrid, 2019, pp. 134-135.

³¹ El fuero de Salamanca (## 79, 214, 260) establece como para ciertos delitos los vecinos, propietarios de viviendas, podían recurrir al combate judicial; mientras el resto de la población –arrendatarios, aldeanos, forasteros– quedaban a expensas de que este se lo permitiera, pues en caso contrario la prueba a utilizar era el hierro caliente. Vid. también (## 206, 261, 285).

³² Vid. el caso madrileño en DOMINGO PALACIO, T., *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, vol. 1, Madrid, 1888, pp. 216-218 y GIBERT, R., *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949, pp. 77-78.

disputa hace que los problemas de lindes y de ganado extraviado que tienen con otras aldeas puedan derivar en un enfrentamiento armado cuyo conocimiento solo llegaba a las autoridades radicadas en la villa después de su conclusión. El fuero salmantino pone especial énfasis en evitar estos conflictos, muy probablemente por experiencia propia y en dos preceptos consecutivos (## 51 y 52) castiga con dureza a los infractores. El ataque consumado contra otra aldea o la mera tentativa acarrea el pago de quinientos sueldos para los agresores. El homicidio perpetrado en estos sucesos sigue los cauces habituales, pero se agrava la pena con una nueva multa de cien maravedís que percibe en su totalidad el concejo.

Más importantes son los conflictos con el señor de la villa, especialmente en momentos de desintegración política y social. Los casos de Carrión, Sahagún y Santiago de Compostela son paradigmas de estas situaciones y ya han sido exhaustivamente estudiados³³. Han sido vistos como una conjunción de intereses entre la nobleza villana, la burguesía y los labradores en defensa de los privilegios hasta entonces detentados y puestos en duda por la presión del monarca y los magnates³⁴. Su virulencia, especialmente en el caso de las dos

³³ ESTEPA DÍEZ, C., "Sobre las revueltas burguesas en el siglo XII en el Reino de León", en *Archivos Leoneses. Revista de estudios y documentación de los reinos hispano-occidentales*, nº 55-56, 1974, *Ejemplar dedicado a: Homenajes póstumo a don Luis López Santos*, pp. 291-307. PASTOR, R. *Resistencia y luchas...*, pp. 112-141. MARTÍNEZ, H. S., *La rebelión de los burgos...*. PORTELA, E. y PALLARES, M.^a C., "Revueltas urbanas en el Camino de Santiago", en J. I. RUIZ DE LA PEÑA (coord.), *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media: actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1990*, pp. 313-334.

³⁴ REILLY, B. F., *The kingdom of León-Castilla under queen Urraca (1109-1126)*, New Jersey, 1982, p. 368. ESTEPA DÍEZ, C., "Sobre las revueltas...", pp. 296-297. LARRAÑAGA ZULUETA, M., "Conflictividad social castellano-leonesa en el siglo XII. Una reflexión sobre el caso de Castrojeriz", en *Indagación. Revista de Historia y Arte*, nº 3, 1999, p. 226.

últimas localidades son la punta de un iceberg cuyas noticias nos han llegado con cuentagotas³⁵.

De hecho, en los fueros extremaduranos que empezaron a otorgarse unas décadas antes se reservan siempre algunas normas para delimitar los espacios de poder entre el concejo y el rey, a través de su representante el *dominus villae* o *senior*, según las fuentes. En el fuero latino de Sepúlveda³⁶, referente legal de la Extremadura, el juez, máxima autoridad local, se convierte en el único interlocutor válido entre los vecinos y el señor (# 22). Los oficiales reales, como el merino, no deben actuar unilateralmente y el fuero permite a los vecinos resistirse con las armas a sus pretensiones, hasta el punto de que su muerte se pena con una exigua multa de dos pieles de conejo (# 12). También tiene el señor limitada su capacidad para reclamar por la vía judicial los derechos reales pues ni puede actuar como testigo ni recurrir al duelo (# 23). La situación de inferioridad del señor llega hasta detalles puramente simbólicos. Así cuando se encuentra en la villa tiene la obligación de invitar a comer al juez (# 25) y a la inversa cuando algún representante real necesita vituallas está obligado a pagarlas en el momento (# 33). No quedan ahí las prerrogativas del concejo, cuando el mismo rey pasa por la villa no podrán alojarse en la villa él o su comitiva a su discreción debiendo llegar antes a un acuerdo con los vecinos (# 34). Si el concejo llega hasta este grado de autonomía y superioridad sobre la autoridad real se justifica en la necesidad que tienen el monarca de consolidar la frontera contra el enemigo musulmán. Son los vínculos comunales los que sustentan este poder y obligan recíprocamente a los vecinos contra cualquier agresión que reciban, independientemente de su procedencia. Si llegado el caso el señor utilizase la fuerza contra un vecino, el concejo

³⁵ Para estos dos casos disponemos de fuentes coetáneas muy detalladas de lo acontecido en esos momentos: PUYOL Y ALONSO, J., *Las crónicas anónimas de Sahagún: nueva edición conforme un ms. del siglo XVI*, Madrid, 1920 y FALQUE REY, E. (ed.), *Historia Compostelana*, Madrid, 1994.

³⁶ GAMBRA, A., *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*, vol. 2, León, 1997, doc. 40a.

debía ayudar a este o en caso contrario hacerse responsable de su pérdida (# 21).

Una algarada protagonizada por un numeroso grupo de vecinos, muchos de ellos militares, habituados a combatir juntos y conocedores del entorno urbano en el que se mueven podía alcanzar cotas de peligrosidad muy elevadas. Aunque, por motivos no estrictamente locales, la muerte de Álvar Fáñez en Segovia en 1114³⁷ evidencia los riesgos a los que se enfrentaban los representantes reales. Si los segovianos acabaron con el principal apoyo de Urraca en la Estremadura y si los abulenses fueron capaces poco después de enfrentar el poder de Alfonso el Batallador³⁸ nos podemos hacer una idea de las limitaciones del *senior*. Si este quería cumplir con sus deberes, las artes diplomáticas representarían un papel principal, acompañadas de un uso mesurado de la amenaza y la coerción que le otorgaba su posición. Sin llegar a estos extremos y con un perfil diferente, en tanto que grupo agresor que defiende sus derechos, los vecinos de Castrojeriz llegaron en 1035 a matar a los sayones reales que se encontraban en *Mercatello* y en la misma acción acabaron con los judíos allí radicados que hubieron de ser ubicados por Fernando I en Castrillo³⁹.

Un tipo particular de conflictos con la autoridad tenía a los judíos como víctimas de la violencia de la mayoría cristiana que los utilizaba como chivos expiatorios para descargar su frustración. Sus

³⁷ «Los de Segovia despues de las Octavas de Pascua mayor mataron à Albar Hannez, Era MCLII», *Anales toledanos* I, p. 387 (FLÓREZ, E. (ed.), *España sagrada: teatro geographico-historico de la iglesia de España*, vol. 23, Madrid, 1767).

³⁸ CPA, pp. 20-21.

³⁹ «Migravit a seculo Sanctius rex, et surrexerunt homines de Castro et occiderunt IIII saiones in palacio de Rex in Mercatello et LX judeos; et illos alios prendamus totos et traximus illos de suas casas et de suas hereditates et fecerunt populare ad Castrello, regnante rex Ferrandus filius eius pro eo» (GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomatas...*, doc. 514).

problemas en al-Ándalus con el rigorismo almorávide trajo consigo su emigración en gran número a los reinos cristianos. Sus capacidades comerciales y administrativas fueron muy apreciadas por los gobernantes, desempeñando un papel cada vez más importante en la recaudación de impuestos⁴⁰. En momentos críticos, la violencia que no podía canalizarse hacia el rey o el *senior* se volcaba sobre las piezas más débiles del engranaje administrativo. En 1108, con un Alfonso VI imposibilitado para gobernar los judíos toledanos vieron su barrio asaltado, produciéndose muertes y saqueos a discreción⁴¹. Al año siguiente los citados sucesos de *Mercatello* se repitieron destruyéndose el nuevo asentamiento judío de Castrillo⁴².

Caso diferente era el de los musulmanes. Ni su importancia económica era comparable a la de los judíos, ni mucho menos tenían lazos tan estrechos con el poder. La cercanía de entidades políticas independientes gobernadas por sus correligionarios y la presencia de ciertos elementos subversivos como podían ser los musulmanes cautivos, hacían de sus comunidades, un elemento inestable que podía llegar a causar ciertos problemas. No hablamos de una revuelta

⁴⁰ MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1985, p. 84-107.

⁴¹ «Mataron à los Judios en Toledo dia de Domingo, Vispera de Santa Maria de Agosto, Era MCXLVI» (*Anales toledanos* I, p. 386). El fuero toledano de 1166 (# 39) que confirma e interpola otro de 1118 recoge el suceso: «Et super hoc totum (exaltes Dominus imperium suum), dimissit illis omnia peccata que acciderunt de occisione iudeorum et de rebus illorum, et de totis perquisitionibus, tam maioribus quam minoribus» (GARCÍA-GALLO, A. «Los Fueros de Toledo», doc. 10).

⁴² «Et levaverunt se varones de Castro cum tota illa Alfoz ad illa morte de rege Alphonso super illos judeos de Castriello, et de illis occiderunt et de illis captivaverunt, et totos illos predaverunt; et illo rege Aldephonso cum illa domna Urraca regina confirmaverunt nostro foro et fecerunt scriptum istum, ut nullus sit sublevatus amplius ista calumnia, sed de hodie in antea qui illum occiderit, pectet per illum sicut per christianum, et illos libores similiter homo villano» (GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas...*, doc. 514).

general como la que sucederá en el valle de Guadalquivir y Murcia en 1264, pero sí de pequeñas fricciones y, sobre todo, de un apoyo quintacolumnista a las incursiones que desde al-Ándalus castigaban las áreas de frontera cristiana. Las suspicacias contra los musulmanes llevan en algún caso a limitar su derecho de reunión como en el fuero de Salamanca (# 259) que incluye un artículo prohibiendo la reunión de esclavos musulmanes. Se pretende con esta normativa que con la excusa de celebrar una comida los asistentes aprovechen para pergeñar alguna maldad. Al obligar a celebrarlas en casa de su dueño, implica que solo se pueden reunir los que viven allí. Se crean así células incomunicadas y descoordinadas. No se trata de evitar simples fugas, la aplicación de la pena de muerte supone que el legislador está tratando de impedir hechos de gravedad.

2.- Estrategias legales contra la violencia

Iniciado el conflicto, las gentes se reunían al tañido de las campanas o las voces que se iban dando por la villa. Este apellido⁴³ activaba los vínculos de solidaridad aludidos y obligaba a los integrantes de un colectivo a reunirse en torno a su dirigente, fuera este el juez del concejo, el alcalde de una colación o de una aldea, el

⁴³ Originalmente este término alude a la llamada de auxilio que se hacía para reunir la milicia de la villa para combatir una aceifa musulmana y de ahí su regulación siempre cercana a la cabalgada y el fonsado. De la misma manera el apellido se utilizaba para sofocar cualquier peligro extraño que se cerniera sobre la localidad: una incursión depredatoria de la nobleza circundante con la que se estuviera en pleitos, una milicia de otra población con la que se tuviera cualquier problema. Por extensión, el término pasó a aludir a cualquier convocatoria que un individuo o colectivo hiciera para enfrentarse a un peligro. Vid. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., "El 'Apellido'. Notas sobre el procedimiento «in fraganti» en el Derecho español medieval", en *Cuadernos de Historia de España*, nº 7, 1947, pp. 67-105. JIMENO ARAGUREN, R., "Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia. Fonsado/hueste, cabalgada y apellido", en *Iura Vasconiae*, nº 2, 2007, pp. 33-66.

principal de un gremio, el cabeza de un grupo familiar, el señor que les da sustento⁴⁴, etc. El resultado final es una turba multitudinaria de gentes exaltadas⁴⁵ que se dirigen contra el enemigo, dispuestas a infligirles el mayor de los daños:

“... e salieron todos a un repique de campana, o la mayor parte de ellos, que podrían ser fasta çiento e veinte onbres poco mas o menos, armados de lanças e dardos y espadas y vallestas armadas, y puestos en ellas pasadores, e dandose favor y ayuda los unos a los otros, faziendo muy grand alvoro e sedición, recodieron asi armados con grandes gritos a donde estavan los dichos religiosos con los dichos segadores diz con intençion e propósito de los matar, diziendo mueran los traidores, putos, erejes e otras palabras muy feas e injuriosas”⁴⁶.

⁴⁴ Un ejemplo lo tenemos en la reyerta que tuvo lugar en Soria entre 1326, entre los partidarios de la nobleza local y Garcilaso de la Vega y su séquito. Los primeros «enviaron por los de los pueblos de las aldeas, et fueron ayuntados en la villa de Soria muy grandes gentes» (VALDEÓN BARUQUE, J., "Las tensiones sociales en Castilla en tiempos de don Juan Manuel", en *El chivo expiatorio: judíos, revueltas y vida cotidiana en la Edad Media*, Valladolid, 2000, p. 195).

⁴⁵ Este estado de ofuscación que muestran las masas está motivado en muchas ocasiones por el discurso de sus dirigentes que toca su fibra más íntima y que exacerba sus sentimientos y les convierte en partes inanimadas de un conjunto que no razona. La seducción ejercida por el poder que tienen las palabras sobre un pueblo ignorante y manipulable está muy bien documentada en los casos de "Pierre "Le Roi" y del monje franciscano Richard (FUNCK-BRENTANO, F., (ed.), *Chronique Artésienne (1295-1304)*, Paris, 1899, pp. 37-38 y TUETÉY (ed.), A., *Journal d'un bourgeois de Paris de 1405 á 1449*, Paris, 1881, pp. 233-234, cit. en MONSALVO ANTÓN, J. M.^a, *Los conflictos sociales en la Edad Media*, pp. 345 y 377.

⁴⁶ La cita corresponde al conflicto de 1491 entre los vecinos de Fuente el Carnero con el monasterio cisterciense de Valparaíso. Vid. PÉREZ-EMBED, J., "Violencia y luchas campesinas en el marco de los dominios cistercienses castellanos de la Edad Media", en *El pasado histórico de Castilla y León, vol. I Edad Media. I Congreso de historia de Castilla y León*, Burgos, 1983, pp.

“... e después que son desafiados, lidian los unos con los otros e tíranse de ballestas e de fondas o, andando por las plaças o por las carreras salen los unos contra los otros por ferirse con las lanças o con azconas o con otras armas qualesquier; e a las vegadas van los unos contra los otros fasta dentro los palacios...”⁴⁷.

A medida que los fueros locales fueron ganando tamaño se constata entre su articulado una serie de restricciones que atañen a la tenencia de armas y al derecho de reunión. Los fueros no siguen una pauta a la hora de señalar con exactitud qué objetos no deben circular o utilizarse en la villa. Algunos textos solo señalan uno o dos objetos⁴⁸ y otros recurren al término genérico *armas*⁴⁹. Si cotejamos las notas precedentes podemos señalar que en un primer momento las armas prohibidas debían contar con un elemento de hierro, causante directo de las graves heridas que se pretende evitar. Esta indefinición indicaría que se posponía hasta el momento del juicio la identificación de otros objetos que pueden ser susceptibles de causar heridas o, incluso, la muerte. En base a otros textos que contienen varios capítulos referentes a esta cuestión obtenemos una mayor precisión que nos lleva a considerar como armas otros objetos no metálicos. En Madrid

173-174 y ROYER, S., "Algunos aspectos de las relaciones entre un monasterio y su entorno: Valparaíso", en *História: Questões & Debates*, n° 27, 2003, pp. 37-63.

⁴⁷ *Fuero Viejo de Castilla* 1,6,5 (ALVARADO, J. y OLIVA, G., *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004).

⁴⁸ Logroño (# 12): *cultrum*, Brihuega (# 125): *cuchiello*, Escalona (1226): *cuchillo*. Miranda de Ebro (# 22): *gladium*. Villavicencio (1091-1136, 19): *lanzam*. San Juan de Piscaria y San Isidro de Dueñas (# 12): «lanceam aut spatam».

⁴⁹ Soria (# 30), Escalona (1130, 18), Villavicencio (1136, 12), Santa María de Cortes (1182, 40), Oña, Molinaseca (# 3), Ibrillos, Lugo (1232).

el uso de cualquier arma se castiga con la misma multa (# 97), pero su exhibición distingue entre armas y cuchillo, este con una penalidad inferior (# 71). La norma que trata las heridas causados por objetos contundentes ya ofrece una relación de estas armas: «con lanza uel con espada aut con cutello aut cum porra uel con palo aut con petra» (# 110) y una segunda que prohíbe la tenencia de armas en ciertos espacios da más precisiones: «cutellum puntagado trasieret uel lanza aut espada uel pora aut armas de fierro uel bofordo punto agudo» (# 111). No todos los cuchillos, ni todos los proyectiles pueden considerarse armas, solo aquellos que debido a su extremo aguzado son susceptibles de causar un daño grave. De la misma manera habría que considerar como armas las piedras o palos de ciertas dimensiones, siempre que se lleven consigo y no se recojan del suelo. Molina actúa de manera semejante primero da una relación de los objetos que no pueden utilizarse en una reyerta: «Quien sacare cuchiello o espada o porra o azcona o piedra o fuste o alguna arma uedada por ferir» (# 22.12)⁵⁰ y luego hace las precisiones que coinciden con las establecidas en el fuero madrileño. El bofordo de los juegos debe tener el «boto taiado» (# 25.1) y el cuchillo que se lleve por la villa debe ser «de vn palmo de fierro et sea punta corto» (# 27.1). Incluso, un segundo manuscrito –el conocido como M– precisa aún más estas dimensiones: «el cuchiello aya un palmo entre el mango et el fierro et sea punta corto»⁵¹. Todo lo anterior se ratifica en Salamanca (## 37, 39, 299).

⁵⁰ SANCHO IZQUIERDO, M., *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.

⁵¹ A modo de curiosidad el artículo 4 del actual Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, BOE 55/1993) legisla al respecto que: «Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones... f) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda». Como vemos las dimensiones se mantienen, aunque las restricciones han aumentado con el tiempo.

Si estas son las armas vedadas queda por explorar los usos restringidos que quieren impedirse. En un fuero tan temprano como San Juan de Piscaria (1055-1065) se admite no solo la tenencia de armas sino también su exhibición —«Et si aliquis homo sacauerit lanceam aut spatam et non dederit cum illis, nulla calumpnia erit»⁵²—. El fuero de Villavicencio (# 19) dispone una elevada caloña si se exhiben contra otra persona: «Qui in baralia cum suo vicino sakaverit lanzam pariat suo concilio centum solidos» que un texto posterior de 1136 reduce a sesenta sueldos a quien «armas sacaverit»⁵³. Atendiendo al literal de la redacción puede pensarse que estamos ante dos conductas diferentes. Una, menos castigada, la simple extracción de la vaina o de debajo del manto como un mero elemento de intimidación y otra más grave que implica ya una intencionalidad de infligir daños corporales.

Sin embargo, si atendemos al resto de fueros debemos descartar estas sutilezas legales y admitir que siempre se castiga la exhibición de un arma frente a otra persona, aunque debido a la peculiar técnica de redacción de los fueros —siempre sucinta y dando muchas cosas por sabidas— la comprensión exacta de muchos capítulos puede verse comprometida como en el caso de Villavicencio. Lo vemos en Logroño (# 12)⁵⁴ donde quien «traxerit cultrun perdat pugno»⁵⁵, por lo que se debe recurrir a otras redacciones de este capítulo en fueros de la familia como Miranda de Ebro (# 22): «Et ssi aliquis homo extraxerit

⁵² BLANCO, P., *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, 1987, doc. 76.

⁵³ GONZÁLEZ DÍEZ, E., *Régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Valladolid, 1986, docs. 6 y 7.

⁵⁴ GAMBRA, A., *Alfonso VI...*, doc. 134.

⁵⁵ Otros fueros de la familia, redactados en latín, como Laguardia (1164, 27), Vitoria (1181), Santo Domingo de la Calzada (1207, 12), etc. aplican el confuso término *traxerit*, que las versiones en romance como Balmaseda (1199) y Laguardia (1208) traducen como «todo aquel que sacare el cuchillo pierda el puño».

gladium contra alium, redimat pugnum pro homicidio»⁵⁶ y aún mejor Vitoria que precisa detalladamente espacio, sujeto y arma: «Si aliquis homo infra uillam uestram traxerit ferrum exmolatum pro ferire hominem uel feminam...»⁵⁷. Otros muchos fueros siguen esta línea admitiendo tácitamente la posesión de armas, pero castigando toda exhibición en una disputa. Las formas de expresarlo son tan diversas como fueros se quieran utilizar⁵⁸. Se evitan así conflictos sobre si la exhibición se hizo como mera amenaza o tenía otras intenciones inmediatas más dañinas⁵⁹ y de la misma manera cuando se hace uso efectivo de las mismas la multa se hace efectiva con independencia de su resultado⁶⁰. Los textos de Madrid (# 71) y Zamora (# 15)⁶¹ son más restrictivos y tanto el simple hecho de amenazar con sacar el cuchillo equivale a su extracción como perseguir a un vecino con las armas en la mano también se considera un ilícito. Se echan de menos fueros tan explícitos como el de Avilés (# 14): «qui sacar armas esmoludas vel espadas nudas de fora manta contra suo vezino, pectet LX^a solidos. Et si portar espada nuda de iuso su manto o in sua vaina e no la sacar,

⁵⁶ GAMBRA, A., *Alfonso VI...*, doc. 150.

⁵⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, vol. 1, Vitoria, 1974, doc. 3.

⁵⁸ Valgan unos pocos ejemplos: Venialbó (# 5): «pro qualibet barala que habuerit cum suo vicino et prendiderit arma» (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Valladolid, 1990, doc. 5). Escalona (1130, 18): «qui traxerit armas infra civitatem contra alium». Pozuelo de Campos (# 24): «armas acceperit contra vicinum» (GONZÁLEZ DÍEZ, E., *Régimen foral...*, doc. 10). Molinaseca (# 3): «contra vicinum prendiderit arma, licet neminem percuserit» (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros del reino de León. II: Documentos*, León, 1981, doc. 51).

⁵⁹ Brihuega 125: «Tod omme que sacare cuchiello para otro, maguera no hesga, peche I maravedi» (PAREJA, A., *Diplomática arriacense*, Guadalajara, 1921, pp. 267-321).

⁶⁰ Guadalajara (1219, 14): «Qui echare algun arma por ferir a otro e non firiere...».

⁶¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros locales...*, doc. 1.

non aia i calumpnia. Et vezino de villa sacar armas esmoludas contra omne fora, in qualque mesura sedeas, non aia i calumpnia»⁶².

Como ya nos avanza la cita anterior, este derecho atañe solo a los residentes en la villa los forasteros quedan fuera y es una norma tan asumida que casi ni encuentra acomodo en los textos. Solo el fuero de Coria (# 265) fija el protocolo de actuación en estos casos. El forastero puede entrar en la villa con sus armas hasta su alojamiento⁶³. El hospedero asume un papel clave pues recae en él la obligación de custodiar las armas hasta su partida e informar a las autoridades si existe alguna incidencia al respecto so pena de ser multado.

Existe una tendencia con el tiempo, iniciada en el tránsito del siglo XI al XIII, a recortar esta permisividad a la hora de llevar armas por la villa. En el fuero de Alba de Tormes (# 127) queda prohibido portar armas en determinadas circunstancias especiales que corresponde evaluar al concejo y los alcaldes. Razones de orden público justifican esta medida especial de carácter temporal que intenta limitar las consecuencias de un posible enfrentamiento. En este estado de alarma las autoridades están autorizadas para someter a registro a los vecinos y solo quienes vayan a iniciar un viaje o estén de regresar pueden llevar armas —«de carrera uengo o uo, e non entre aun

⁶² SANZ, M.^a J., ÁLVAREZ, J. A. y CALLEJA, M., *Colección diplomática del Concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, 2011, doc. 1.

⁶³ Los privilegios concedidos a la ciudad de Ypres por el conde Felipe de Flandes, entre 1168 y 1177, eran aún más restrictivos: «El que viva en las afueras de Ypres no puede llevar espada, a menos que se trate de un mercader u otra persona que cruce simplemente la ciudad a causa de sus negocios; si entra en la ciudad con la intención de permanecer en ella, debe dejar su espada fuera de la ciudad y sus suburbios. Si no lo hace así, se le confiscará la espada y deberá pagar una multa de 60 monedas». (LE GOFF, J., "La ciudad como agente de civilización: c. 1200 – c- 1500)", en *Historia económica de Europa*, vol. I, Barcelona, 1979, p. 82).

en mi casa por poner mis armas», iurelo por sua cabeza, e non peche»⁶⁴.

Esta limitación va haciéndose cada vez más habitual y comienza a restringirse la tenencia de armas en determinados espacios públicos de especial significado económico o administrativo, desde donde se irá extendiendo para generalizarse primero a todo el espacio intramuros y luego a todo el alfoz. En Madrid (# 111) se castiga la simple tenencia de armas «in almuzara aut in le araual uel in uilla, aut in mercado aut in conzeio», con independencia de si el hecho tiene lugar de día o de noche. En lo que parece ser la resolución de un caso particular el carnicero que fuera de su lugar de trabajo «segur trasieret» también se hace acreedor a la multa. En ambos casos el término *trasieret* debe traducirse como *llevar* y no *sacar* como indica la obligatoriedad a someterse al cacheo, pues si estuviera ya a la vista no tiene sentido esta inspección corporal⁶⁵. La mayoría del término local queda por tanto exento. En Salamanca (# 39) se habla solo de la villa como espacio acotado, pero en Coria (# 235) es la villa y el arrabal, es decir los barrios extramuros, todos los espacios donde haya una concurrencia numerosa de personas como aquellos donde se celebran juegos y espectáculos, transacciones comerciales o reuniones concejiles. Llegado el caso algunas localidades, empezando por

⁶⁴ CASTRO, A. y ONÍS, F., *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. I. Textos*, Madrid, 1916, pp. 291-339.

⁶⁵ Lo mismo ocurre en Molina (## 27.1 y 27.2) donde se dice *troxiere* en tres ocasiones, pero en la última dice «troxiere en la calça». Es decir, lo lleva oculto bajo la ropa y por ello se faculta a las autoridades para que lo cacheen con la misma multa que la llevanza e igual que en Madrid alcanza los cuatro maravedís. El cacheo está también presente en el fuero de Alba de Tormes (# 127): «E si los alcalles dixieren: «descubrete que ueer queremos si tienes cuchielo o si non»-, donde además asistimos a un agravamiento de la penalidad, pues la multa es el doble de la impuesta por la simple tenencia. El fuero de Coria (# 235) presenta semejanzas textuales y legales con ambos – «E el que lo troguier en escondido, peche la calona doblada» (*Fuero de Coria (El). Estudio histórico-jurídico* por J. MALDONADO. *Transcripción y fijación del texto* por E. SÁEZ, Madrid, 1949)–.

Madrid (# 113.13)⁶⁶ lo amplían finalmente a todo el término municipal: «in uilla uel in aldeis», lo que también nos aparece en Escalona (1226) y Molina (# 27.1).

Esta nueva regulación restrictiva a la circulación de armas por la vía pública se acompaña de las lógicas excepciones para casos especiales. En Salamanca (# 37), las armas de guerra pueden transitar libremente por la ciudad, pero solamente desde los almacenes del comerciante hasta el sitio específico destinado para estos objetos en el mercado. También se permite en la ciudad llevar cuchillo grande a quien «fuer en açaria a monte» (# 299). En Madrid (# 97) se permite su tenencia siempre con autorización expresa de los oficiales concejiles para la prestación temporal de labores de vigilancia del orden público por razones de urgencia. Esta comisión de servicios implica la sujeción a las autoridades y la agravación de las penas si se hace un uso indebido de las armas.

De la misma manera en el fuero de Escalona (1226) se autoriza a los vecinos a circular por la villa con sus armas siempre que vayan a efectuar un viaje o regresen de uno –«et aquel que oviere á exiir fuera de la villa lieve el cuchillo alzado en su mano»⁶⁷–. Este protocolo lo volvemos a encontrar en Coria (# 235) en la regulación especial que aplica a los forasteros que llegan a la villa. A su partida se produce la devolución de las armas que deberá llevar a la vista de todos en una mano y solo al salir de la villa pueden ceñirse al cinto el arma⁶⁸.

⁶⁶ Este fragmento del fuero, el denominado como carta de otorgamiento puede ser fechado con anterioridad a 1194 (ALVARADO, J. y OLIVA, G., *El fuero de Madrid*, p. 78).

⁶⁷ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 490-492.

⁶⁸ Estas atenciones con el viajero ya se tenían en cuenta en fueros más antiguos. En Avilés (# 14) donde se permitía la tenencia de armas, que debían permanecer ocultas, se admitía mantenerlas a la vista hasta la llegada a su domicilio.

Las armas también se permitían en juegos y espectáculos⁶⁹. Las carreras de toros y vacas por las calles de villas y ciudades eran dirigidas por jinetes provistos de lanzas con las que agujoneaban a los animales hasta el coso donde eran finalmente sacrificados. Por su parte, los juegos de bofordos se desarrollaban en espacios abiertos por donde corrían los jinetes y lanzaban sus proyectiles contra tablados de madera o se lanzaban contra ellos lanza en ristre. La presencia de armas unida al fracaso en el juego por parte de personas que tuviesen algún contencioso previo con otro de los participantes más hábiles devenía en algunos casos en «accidentes» cuando no en incitaciones directas al combate. Desde finales del siglo xii, los ordenamientos legales presentan ya con cierta habitualidad artículos dedicados *ex profeso* a regular estas cuestiones y a introducir algunas modificaciones, ya vistas, en las armas que se utilizaban. Molina (# 25.1) profundiza más en estos acontecimientos lúdicos intentando evitar que se conviertan en contiendas encubiertas. Se castiga muy duramente a quien agrede a otro jugador o promueve un alboroto y aún más a quienes pasan al enfrentamiento directo y transforma el juego en una justa. En este caso se sanciona la desobediencia a las autoridades judiciales al tratarse de un riepto encubierto y una muestra de la connivencia entre las partes.

Un ilícito mucho más generalizado que los anteriores implica la formación e integración de una persona en un grupo armado, creado *ad hoc* para ejercer violencia. La organización privada de un grupo se restringe únicamente a la reunión de los componentes que debían integrarse en el ejército real –«que vando hizier o a vando se llamare, sino al cuerpo del rey», Coria (# 6)–. El fuero zamorano (# 21) nos detalla el modo de actuar del vecino que estando en su domicilio se percata del desarrollo de algún disturbio. Este debe quedarse en su domicilio y si acaso le sobreviene el deseo de informarse sobre el hecho ha de limitarse a asomarse a la puerta de su casa y solicitar

⁶⁹ Estos actos servían como entrenamiento para la guerra. Los jugadores más hábiles eran quienes controlaban mejor sus monturas y utilizaban la lanza y las jabalinas con mayor precisión.

detalles a quien ya se encuentre en el exterior. No tiene, por tanto, que acercarse al lugar de los hechos y menos aún llevar armas, ya que en este caso se considera probado su deseo de unirse a uno de los bandos en disputa⁷⁰. Obviamente queda fuera de todo lo anterior la llamada de aviso y auxilio que cualquier vecino puede activar cuando la seguridad de la localidad se ve comprometida o se está cometido un delito flagrante.

Este ilícito se hace presente en el texto foral de Fresnillo de las Dueñas (# 6) que sanciona a quien «veniat band[u]s super bandus» con la cantidad habitual de sesenta sueldos⁷¹ y se multiplica durante la segunda mitad del siglo XIII, mientras se acompaña de una creciente complejidad técnica para evitar la discrecionalidad a que daba lugar un precepto como el anterior que dejaba amplio margen para un juez a la hora de interpretar las numerosas incidencias que pueden darse en estos hechos. En Alhóndiga (# 10) se distingue el uso o no de armas en los hechos⁷². La diferencia penal es considerable, de trece maravedís en el primer caso, a solo uno en el segundo. En el fuero latino de Zorita (# 48)⁷³ y en Brihuega (# 75) se eleva a la categoría de integrantes del grupo a todos aquellos que sin formar parte de este y sin tener armas, participan activamente en los hechos dando ánimos e incitando a la violencia a los agresores.

Madrid (# 22) asimila al integrante del grupo armado —«qui uenerit in bando feriere»— con el que convoca una reunión para su formación o reactiva lo acordado en una anterior —«corare fizieret aut

⁷⁰ Santo Domingo de Silos (1135, 17): «Si vicinus contra suum vicinum pro commocione aliqua lanceam aut gladium seu quodlibet ferrum eduxent [et] in vando exierit, pectet sexaginta solidos ad abbatem Sancti Dominici» (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc., 14).

⁷¹ *Ibidem*, doc. 5.

⁷² MORÁN, R., «La organización de un espacio...», doc. 5.

⁷³ GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas de Fernando III. III: Diplomas (1233-1252)*, Córdoba, 1986, doc. 339.

referiere»-. La multa se establece en cuatro maravedís. Un caso particular (# 21) y por ello mucho más penado –pasamos de cuatro a veinte maravedís– por su carácter de revuelta política es la reunión sediciosa que conspira contra el propio concejo –«qvi iuntaret bando per contraria de la uilla»-. En la carta de otorgamiento (# 113.18) se vuelve a encontrar este mismo incremento. En este caso los elementos armados que se mezclan en la pelea no son unos simples habitantes de la villa, sino oficiales de la misma que no se comportan de acuerdo con su juramento. Los lazos privados se superponen sobre los públicos y en vez de intentar calmar los ánimos y disuadir a los participantes en el altercado se comportan como particulares al constatar que un familiar, amigo, vecino o compañero está implicado. Una vuelta más a la cuestión se hace en esta carta de otorgamiento madrileña (# 113.11). No es preciso que el grupo armado llegue a consumir sus fines para iniciar la represión contra sus integrantes, basta el conocimiento de su existencia para que las autoridades exijan su disolución a quien lo hubiese organizado. Este carácter preventivo se ve además reformado con la elevación de la sanción para estos casos hasta una cantidad enorme de cien maravedís.

En el fuero de Guadalajara (1219, 7)⁷⁴ quien se integra en el grupo y participa en la agresión, pero no causa daños personales es penado con tres maravedís. En cambio, si lesiona a su oponente se le multiplica por veinte la sanción, cuantía que también se le aplica a quien anima para que esta agresión se produzca (# 8). En cambio, son solo diez maravedís los que se imponen sobre quien sale armado a las calles de la villa cuando hubiera tumultos o peleas (# 26). Misma cantidad que recae sobre los alcaldes que reniegan de sus compromisos con el concejo y se integran en el tumulto⁷⁵.

⁷⁴ MARTÍN PRIETO, P., «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 78-79, 2008-2009, pp. 193-213.

⁷⁵ Guadalajara (1219, 28): «Alcalde o jurado qui con armas, fuera cuchillo, a bueltas o en vando viniere pechen diez maravedís». Aunque está mejor explicado en otro artículo (# 30): «Sy buelta se fizieren en villa, yunten por

En Molina (# 16.1) las multas para los organizadores del tumulto suben hasta los doscientos maravedís. La expresión utilizada: «todo omne que fiziere en Molina corral por vando contra otro vando» deja bien a las claras que no nos encontramos ante un simple altercado más o menos multitudinario sino ante una pequeña batalla entre dos grupos armados en la que se dirimen asuntos de cierta trascendencia, que acaban por afectar al normal desarrollo de las actividades de la villa. Este carácter público se refuerza en el precepto inmediato donde «por buelta sabida onde puede crecer mal en la uilla» los alcaldes del concejo exigen a ambas partes la presentación de cuatro sobrelevadores de cotos que presten fianzas por la desorbitada suma de mil maravedís. Como refuerzo en la persecución de estos enfrentamientos basta con el testimonio de dos autoridades locales – «dos alcaldes jurados o juez et alcalde» (# 16.4)– para que se impongan los castigos anteriores. Para los participantes en la riña no se prescriben penas, simplemente la condición de agravante duplicándose entonces las previstas por los daños personales que causen⁷⁶. Igual incremento afecta al número de juramentos expurgatorios que deben presentar si quieren evitar la sanción (# 22.14).

alcaldes o jurados en el alberguería a provecho de la villa e syn armas; e qui armas aduxiere peche diez maravedís; e vieden todo el mal e vayan prender e vedar el mal todos ensemble; e qui non quisiere yr peche diez maravedis a sos conpaneros».

⁷⁶ Por contra, el fuero de Peñalver (# 11) no tenía en cuenta nada de lo anterior y penaba exactamente igual las heridas con independencia de las circunstancias de su comisión –«Qualquier que viniere en vando contra su vezino e truxiere cuchillo o arma vedada e fuere con ella, peche la caloña dicha»– (AYALA MARTÍNEZ, C. DE, *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XIV): Ms. H211 del Museum and Library of the Order of St. John, de Londres*, Madrid, 1995, doc. 77).

Coria (# 6) es, sin duda, la localidad que se muestra más dura en la represión de estas riñas tumultuarias. La organización del bando o la simple llamada a integrarse en él implica la pérdida completa de su patrimonio y, lo que es más importante, el desarraigo de la comunidad materializado en el derribo de su domicilio y en su declaración como alevoso contra el rey y el concejo. El infractor queda por tanto expulsado a todos los efectos de la comunidad, de la que tendrá que partir ante la imposibilidad de retomar su puesto en la misma, pobre e infamado como queda. Son los conspiradores en tanto que cabezas de un colectivo sobre quienes debe recaer todo el peso de la ley, mientras que los otros integrantes del bando, aunque igualmente merecedores de castigos por los daños que cometen deben de tratarse como simples peones, ejecutores de las órdenes que les impone una persona a la que se encuentran ligados por lazos familiares, vasalláticos, de obediencia, etc. Para estos banderizos y solo si llevan armas a la vista se establece una multa de cuatro maravedís, que viene a suponer una duplicación respecto de la exhibición en circunstancias normales (# 256).

El fuero de Zamora es otro ejemplo de texto especialmente intransigente hasta el punto de castigar con la horca, a quien de veras o por pura burla o diversión va gritando por las calles de la ciudad: «buelta he la villa» (# 21). Además, establece un sistema progresivo de multas para los asistentes que se incorporan a una discusión y, si esta se encona, a la pelea subsiguiente (# 70). Cualquier acción para ayudar a uno de los participantes se pena con dos maravedís, que son cinco si lo hace violentamente con ánimos de herir. A partir de aquí, el texto desgrana penas de diez, veinte, treinta y cuarenta maravedís para los siguientes participantes. Esto no se aplica cuando la relación entre una de las partes y estos espontáneos es muy estrecha. Padre, hijo, mujer, así como cualquier persona ajena a la familia que resida con ellos en su casa está legitimada a prestar ayuda a su familiar o señor. Las penas que imponer en estos casos derivan únicamente de los daños que hubiesen infligido al otro bando.

En el delito de tenencia de armas ya se ha señalado la conversión de determinados espacios en lugares especialmente protegidos, en general la villa y sus aldeaños, pero con el tiempo se añaden otros espacios muchos más reducidos y que no tienen una correspondencia geográfica exacta. Es el caso de mercados y concejos, que pueden celebrarse en cualquier parte del alfoz según las necesidades del momento.

Su tratamiento ya se advierte desde antiguo en los concejos al norte del Duero, cuando el fuero de León (# 46) regula la paz del mercado de la siguiente forma: «Qui mercatum publicum quod III^a feria antiquitus agitur, perturbauerit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, LX^a solidos monete urbis persoluat sagioni regis»⁷⁷. Se aprecia que no toda reunión comercial, aunque cuente con múltiples puestos de venta puede considerarse mercado, solo el que tradicionalmente se celebra los miércoles⁷⁸. De la misma manera este espacio solo está protegido cuando tienen lugar estas actividades mercantiles –«mercado in die de mercado», Uclés (# 10)–. La disputa debe adquirir unas dimensiones de cierta entidad suponiendo una alteración notable del normal desenvolvimiento de las actividades mercantiles. Los textos hablan de *vuelta* –Logroño (# 29)–, *prelium* –Miranda de Ebro (# 33)–, *diruperit mercatum* –Palencia (1180)–, o como mejor dice Brihuega (# 77) –«deues entender quando arrancaron tiendas, et se mouieren todos de los logares ond souieren»-. Los alcaldes que juzguen la cuestión han de remitirse a las consecuencias del hecho, mientras que los medios utilizados quedan en un segundo plano.

⁷⁷ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros del reino...*, doc. 2.

⁷⁸ Es el denominado «maius mercatum in ebdomada semel factum» en el fuero de Villafranca del Bierzo (# 17) (GONZÁLEZ RAMOS, J. I., «El Fuero de Villafranca del Bierzo», en *Territorio, Sociedad y Poder*, nº 5, 2010, pp. 69-80).

A lo largo del siglo XII se incluirá también entre estos espacios de paz, las iglesias y el concejo, o mejor dicho todos aquellos lugares en los que se esté produciendo una ceremonia religiosa o administrativa importante, aquellas convocadas mediante un pregón ordenado por una autoridad. Soria / Cáseda (# 30)⁷⁹ solo incluye el concejo y los fueros portugueses de Numão (# 6)⁸⁰ y Évora (# 7)⁸¹, trasuntos de los ordenamientos locales de Salamanca y Ávila, respectivamente, ya incluyen ambos espacios, mientras en Castilla, Medinaceli / Murillo el Fruto (# 11)⁸² solo protege el concejo. En Madrid (# 47) se añade además el *corral* o tribunal de alcaldes.

Entrados el siglo XIII, la tendencia se ha hecho norma. La mayoría de los fueros extensos asumen la protección de las actividades económica, política y judicial, y consecuentemente todos los espacios donde se ejercen. Además, la ley se sobrepone sobre la libertad judicial, entrando en el fondo de los hechos desde un primer momento y restringiendo la capacidad de interpretación hasta entonces ilimitada. El parco y aislado precepto de tiempos anteriores se desdobra en varios dando lugar a una variada casuística y buen ejemplo de esto se constata en el fuero de Brihuega. En este texto se disponen aleatoriamente cuatro preceptos en relación con la cuestión. Las muertes en «concejo a pregón ferido» se castigan con la muerte y en caso de fuga el reo queda infamado como traidor, siendo desposeído de su patrimonio y su casa destruida (# 34). Las heridas con armas acarrearán el pago de una multa de veinte maravedís y las deshonras menores como puñetazos, tirones de cabello o empujones

⁷⁹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «Colección de ‘fueros menores’ de Navarra y otros privilegios locales (I)», en *Príncipe de Viana*, nº 165, 1982, doc. 16.

⁸⁰ OLIVA, G., «La expansión del derecho de Extremadura por Portugal en el reinado de Alfonso VI», en F. SUÁREZ y A. GAMBRA (coords.), *Alfonso VI, Imperator totius Orbis Hispaniae*, Madrid, 2011, pp. 120-124.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 124-128.

⁸² MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales...*, pp. 435-443.

quedan en la mitad. En ambos casos deben sumarse las caloñas correspondientes a las heridas causadas (# 82). Pero ya no es solo castigar el hecho violento, también hay que hacer respetar el orden en una reunión oficial y el solo hecho de que algún vecino «se leuantare contra otro barajando» también se multa (# 82). Los altercados en el mercado (# 77) siguen el mismo patrón distinguiendo entre agresiones graves y leves, en función del uso de armas y además de los daños causados en el mercado –«todo lo ques perdiere en aquel mercado por aquella buelta»– y, aunque no se diga expresamente, por similitud con el párrafo anterior las heridas causadas. Las multas son respectivamente de cincuenta y diez maravedís con lo que el concejo briocense se nos muestra más deseoso de proteger la vida económica de la villa que el honor de sus instituciones. La protección de las sedes judiciales reviste otra forma, al hacerse de forma indirecta. No hay una multa específica para ello, pero las agresiones y muertes de una persona ante cualquier autoridad judicial –jurado, alcaldes o juez– en el transcurso de su oficio se penan automáticamente con el doble.

El *Forum Conche* (# 12,19) trata todos los espacios –«in placitis porte iudicis, uel in curia alcaldum, aut in concilio, aut in foro»⁸³– de igual forma. El castigo viene por la vía indirecta ya comentada. La exhibición de armas, las heridas, las deshonras cometidas por un particular o por un oficial sobre sus compañeros se duplican. Aprovechar estos espacios para efectuar un riepto sin la autorización de los alcaldes se pena con cien maravedís (# 12,21). Aquí se trata de evitar a toda costa que un acto judicial, como es el riepto, que quiere canalizar la violencia dé un resultado totalmente contrario y se transforme en una reyerta general en un espacio multitudinario. En este capítulo aparece una nueva área a proteger, las ferias, que tienen su propia regulación en lo que respecta a los delitos allí cometidos, pero también en el camino hacia ellas. La penalidad alcanza aquí niveles absolutamente intimidatorios. El asalto o destrucción de bienes debe indemnizarse con el doble de su valor y la insolvencia trae

⁸³ UREÑA Y SMENJAUD, R. DE, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.

consigo la horca o el despeñamiento. Las heridas se penan con la amputación de la mano y la muerte con el enterramiento vivo debajo de la víctima; eso sin contar con las multas que no se dicen, y que se llevarían por la norma general. Además, por el hecho de haber contravenido el privilegio real que concedía estas ferias se añaden otros mil maravedís (# 1,25).

Como vemos cada localidad es un mundo aparte en los que se refiere a sus leyes. Podrán tener sus coincidencias, pero siempre prevalece su radical autonomía. Otros fueros de este siglo XIII, a pesar de su apreciable extensión, no se muestran tan ricos en su casuística, pero sí coinciden con los anteriores en el notorio incremento de las penas económicas. En Molina los participantes en una reyerta en concejo o a la puerta de los edificios donde ejercen las autoridades judiciales deben abonar una sanción de cien maravedís (# 20.8). Cantidad igual a la que se impone cuando se hiere en el mercado semanal (# 24.20). Si nos damos cuenta en la redacción hay una diferencia sustancial, el tumulto se castiga siempre en los centros administrativo-judiciales, pero en el económico solo se castiga indirectamente cuando alcanza una cierta importancia con la presencia de heridos. El fuero romanceado de Uclés (# 10) aún más parco, se limita a castigar también con cien maravedís a quien altere el desarrollo del concejo y el mercado⁸⁴.

Si hay unos espacios protegidos, también hay unos tiempos a respetar. La noche se configura en la Edad Media como un período de descanso y recogimiento. Las calles de cualquier localidad carentes de iluminación pueden transformarse en el escenario de un crimen de compleja resolución. Toda persona que circula en esas horas es un delincuente en potencia, pues las personas honradas reposan para encarar al amanecer sus ocupaciones habituales. Un tañido de campanas determina el momento a partir del cual se activan estas

⁸⁴ RIVERA, M., *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985, doc. 236.

presunciones de culpabilidad. En Coria (# 236) la persona que es sorprendida circulando a destiempo debe indicar el recorrido que va a realizar y justificar el motivo de su desplazamiento y si las autoridades no se fían de él debe salvar su reputación con el apoyo de vecinos honrados que le avalen. En caso contrario se procede contra él como si fuera un ladrón. Este es el tratamiento que se aplica automáticamente en Zamora (# 21) a cualquier persona «que fur boltor o vida mala vivir».

3.- Conclusión

Desde muy temprano los núcleos urbanos europeos comenzaron a configurarse como espacios de especial protección. Su papel como área de acogida de todo su entorno frente al peligro exterior y, más importante aún, su función como agente dinamizador de la economía movieron ya a los clérigos presentes en el concilio de Meaux-París (845-846) a proclamar la *civitas* como una zona de paz (*locus pacificus*)⁸⁵. En la Península, inmersa en sus propias peculiaridades esta necesidad de orden y seguridad estuvo siempre condicionada por la presencia de un estado semipermanente de guerra con al-Ándalus. A medida que la frontera se alejaba, las villas y ciudades más norteñas se preocupaban por eliminar todos los actos violentos. En el caso del fuero de Logroño, de gran predicamento en el sector nororiental del reino castellano, se prohibieron los duelos judiciales (# 4). Una disposición menor, pero con una fuerte carga simbólica pues suprimía los combates legales; pero fue, sobre todo, la extrema penalidad en el uso de las armas la que pretendía ser la norma definitiva. Su exhibición suponía directamente la amputación de la mano que sostenía el arma. En las zonas de frontera de la Extremadura, el problema era más complejo. No se podían imponer castigos tan duros, pues se trataba precisamente de zonas donde se había promocionado la llegada de elementos belicosos, incluso al margen de la ley, pero

⁸⁵ LE GOFF, J., "La ciudad...", p. 82.

necesarios en la lucha contra el enemigo. Había que armonizar su presencia con la paz necesaria en esos núcleos urbanos, claves en la política exterior del reino. Los castigos tenían que ser más laxos, pero a medida que la frontera seguía su avance hacia el sur el proceso se repitió y estas mismas localidades se volvieron igualmente escasamente permisivas con los violentos. Sin embargo, la penalidad fue por otros derroteros, los tiempos también habían cambiado. Las penas corporales se sustituyeron por multas de cuantía extraordinaria.

